

# ¿Es acertada la ley bonaerense cuando admite la recusación sin causa de candidatos a jurados en cabeza de los acusadores?

Por Raúl Elhart<sup>1</sup>

## I. La cuestión

En el trámite del juicio por jurados, uno de los extremos que hacen a su validez, consiste en que la ley prevea la denominada audiencia de *voir dire*, esto es, la audiencia en la cual del grupo de cuarenta y ocho “candidatos” a jurados inicialmente sorteados (llamados *venire*), en definitiva se depura tal número y se llega a los doce titulares y seis suplente (mediante un proceso que se denomina desección).

Aclaración: en primer lugar, previamente al día del juicio, conforme la normativa bonaerense, y, puede decirse que en todas las regulaciones actuales, se realiza un sorteo de candidatos a jurados. Los candidatos a jurados en la ley bonaerense alcanza el número de cuarenta y ocho.

Llegado el día de inicio del juicio, se hacen presente los cuarenta y ocho candidatos a jurados, y se lleva a cabo la audiencia de *voir dire*, en la cual se realiza un proceso denominado de desección: esto es, de los cuarenta y ocho candidatos a jurados, en rigor deben quedar finalmente doce titulares y hasta seis suplentes, el resto quedará excluido.

Concretamente, en la audiencia de *voir dire*, las partes luego de realizar preguntas a los cuarenta y ocho candidatos, mediante un sistema de preguntas dirigidas a la generalidad de los candidatos (modo propio y ya tradicional en los juicios por jurados en la Provincia de Buenos Aires), sin que pueda descartarse un modo de preguntas dirigido individualmente a cada uno de ellos en forma personalizada (excepcionalmente el juez podría recurrir a permitir que las partes realicen esta modalidad), las partes y el juez se reunirán en audiencia privada, de la cual se dejará debida constancia, y, en tal ocasión, las partes plantearán recusaciones *con causa*, las cuales deberán ser fundamentadas esencialmente en que tal o cual candidato no resulta imparcial de acuerdo a las respuestas que ha dado a las preguntas formuladas por las partes; pero también, las partes (incluido el acusador particular: la ley habla de “acusadores”, lo cual no deja dudas a la inclusión del particular damnificado en el derecho de recusación sin causa) podrán recusar potenciales jurados *sin causa*, es decir, sin expresión de motivos, por lo cual el juez deberá excluir a quienes sean recusados en tales términos.

Este es el punto a tratar, en especial, considerar si es acertado que la acusación (Fiscalía/particular damnificado) tenga el derecho de excluir sin explicación alguna, simplemente formulando el pedido, hasta un número determinado de candidatos (las recusaciones sin causa están limitadas en su número; no así las recusaciones con causa), que como base la ley bonaerense fija en cuatro recusaciones sin causa para la parte acusadora y cuatro para la defensa.

## II. Razones que determinan la legitimidad para admitir la recusación sin causa por la parte acusadora

---

<sup>1</sup> Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

Primero un argumento de autoridad.

En la regulación bonaerense, lo mismo en la de Neuquén, también en la generalidad de las legislaciones en los Estados Unidos, se admite la recusación sin causa (incluso en Norteamérica y Puerto Rico hasta el número de diez recusaciones sin causa) para las partes acusadora y defensa, en igualdad de condiciones y en igualdad numérica.

Al margen de tales antecedentes o legislaciones, cabe analizar si es acertada o no tal regulación, en razón de argumentos.

Que la Defensa tenga asignada tal potestad es incuestionable, dado que ante la formulación de las preguntas a los candidatos pueden surgir indicios de sesgos, que no alcancen en su expresión, para un pedido de recusación con causa, y de tal manera (mediante la posibilidad de recusar sin causa) se le garantiza en cierta medida -con el límite de recusaciones sin causa que la ley fija- que pueda dicha parte excluir del grupo de potenciales jurados, a aquellos en quienes advierte un posible sesgo contrario a los intereses del imputado.

Un paréntesis: el requisito que se busca en la conformación de los doce jurados titulares y los seis suplentes, no es beneficiar a una parte, o perjudicar a otra, sino que el legislador reglamenta el juicio por jurados como un modo de administrar justicia, y, en ese contexto, por ende, se pretende generar las mayores garantías a fin de obtener un jurado imparcial. Tal interés de contar con jurados imparciales opera y tiene sentido tanto en función de las partes, como de la sociedad y también del Estado. Al menos, la expuesta, es mi consideración y entendimiento.

Avanzo en la idea: también la ley bonaerense concede a la parte acusadora el derecho de recusar sin causa, además de recusar con causa ante sesgos de ausencia de imparcialidad como resultado del cuestionario o preguntas generales o particulares que las partes realizan a los potenciales jurados, siempre debiendo decidir las recusaciones con causa el juez profesional, cabiendo contra su resolución solo recurso de reposición, el cual fungirá además como reserva de recurso de casación.

Un aspecto a dejar en claro: en nuestro sistema las preguntas particulares, amén del cuestionario general escrito que previamente se entrega a los candidatos a jurado- en la audiencia de *voir dire* las realizan las partes, no el juez. Ciertamente, el juez controla las preguntas, incluso puede determinarlas inadmisibles, rigen en tal sentido las reglas del examen y contraexamen para los testigos.

En el sistema bonaerense, no es el juez quien pregunta (más allá reitero de las preguntas generales ya previstas por ley), y éste no es un punto menor. Tampoco lo es que el juez no está habilitado a instar recusaciones ante las respuestas que dan los candidatos a las preguntas de las partes.

La cuestión sobre quién debe preguntar fue ampliamente debatida en Norteamérica y las aguas se encuentran divididas.

Como sea, el sistema bonaerense reguló que quienes preguntan sean las partes, ello sin perjuicio de control de las preguntas que realiza el juez.

Ahora: ¿cuál es la razón para que se conceda a las partes acusadoras el derecho de recusación sin causa?

*Ante un candidato a jurado respecto de quien asome un sesgo de parcialidad en favor del imputado, pero que no alcance en su demostración para que la Fiscalía o el Particular damnificado consigan la recusación con causa, y se negara entonces a estas partes esa mínima cantidad de recusaciones sin causa, se estaría instituyendo un sistema que no permite pulir tales situaciones potencialmente vulneratorias de un jurado imparcial.*

Obviamente, las recusaciones con causa de las partes acusadoras resultan inatacables en su validez, porque las resolverá el juez sobre el núcleo elemental de si reconoce en el planteo fiscal o del particular damnificado una comprobación de parcialidad en uno de los jurados.

Sobre esto un aspecto a subrayar: la noción de parcialidad, obviamente, opera tanto cuando se advierte inequívocamente que un jurado está predisposto más allá de la prueba que pudiera surgir del debate, y sin que se aprecie en el mismo la mente abierta a un cambio (ante la prueba a producirse), una posición ya en favor del imputado, ya en su contra, en lo que hace al veredicto que hubiera de rendir.

Es decir, no solo el juez admitirá recusaciones con causa respecto de jurados que muestren una predeterminación hacia una condena, sino también respecto de aquellos que muestren una predeterminación hacia un veredicto de no culpabilidad, y ello siempre que el juez no aprecie que tal predeterminación resulte salvable ante una persona con "mente abierta", es decir, una mente abierta que asegure que cambiaría tal sesgo o prejuicio ante la evidencia que pudiere emerger en el debate.

Aclarado ello, retomo lo que estimo es la razón por la cual se le reconoce a las partes acusadoras el derecho de recusación sin causa (en un número limitado por ley).

De entrada, ya lo apunté, debe considerarse que el juez profesional que dirige el debate en nuestro sistema, no puede propiciar recusaciones a partir de las preguntas que formulen las partes. Este aspecto, vale remarcarlo, no puede ser pasado por alto. Porque entonces ¿quién podría formular recusaciones en aquellos casos en que el sesgo, en favor del imputado, esté implícito o no definido suficientemente para plantear una recusación con causa y tender así a garantizar un jurado imparcial?

El juicio por jurados es un sistema confiable, democrático, serio: se afina en la imparcialidad del jurado, en la representación de la comunidad, y la imparcialidad, como núcleo, debe ser custodiada en todos sus sentidos. Porque así funcionará correctamente el sistema de justicia, que es lo que espera el Pueblo.

Entonces, surge que si es entendido el sistema de *voir dire*, aún en el contexto de un sistema adversarial, pero como parte de una administración de justicia estatal, con fines sociales, con intereses también propios de las partes pero que además las trascienden, y alcanzan a la conformación y funcionamiento de una sociedad, en definitiva, si se busca un jurado imparcial, es lógico que se conceda a las partes acusadoras las mismas posibilidades (en lo que hace a recusaciones sin causa) que a las partes acusadas, por las razones expuestas.

La parte acusada, es lógico entender, que no recusará ni con causa ni sin causa a un jurado en quien advierta un sesgo incluso mínimamente perceptible de que obrará, en su potencial función de jurado, en favor de su pupilo.

De modo que el Fiscal, dentro de sus funciones, y con los límites de la objetividad que concierne a su función, está habilitado legítimamente a plantear recusaciones sin causa, cuando advierta sesgos que sin ser evidentes, esto es, en pocas palabras, no le permitan una recusación con causa que pueda prosperar.

Acerca de las recusaciones del particular damnificado (de base cuatro en forma colectiva con la Fiscalía): esta parte tiene un interés particular que le compete por su función, legalmente prevista. Es previsible que recuse con causa, cuando tenga elementos para ello, a los jurados con un sesgo o prejuicio, es decir, que sea parcial dado que se inclina cierta y predeterminadamente hacia una absolución (veredicto de no culpabilidad). Ya en las recusaciones sin causa, también es hipotéticamente previsible que vaya a recusar a uno o más candidatos a jurados (dentro del número limitado por ley) en los casos en que aprecie un sesgo o prejuicio, no evidente o suficientemente demostrable para recusar con causa (nótese que las recusaciones con causa son "ilimitadas" en su número). Lógicamente ese sesgo implícito y no suficientemente demostrable se tratará, en su caso, respecto de candidatos en los que vea o aprecie una predeterminación hacia un veredicto de no culpabilidad más allá de la evidencia que pudiera emerger del debate.

Pero también podría recusar sin causa a candidatos a jurados (en el número limitado que la ley establece) a quienes aprecie imparciales. Este punto es interesante: porque aunque ocurriese tal situación hipotética que la ley permite, lo cierto es que el número de recusaciones sin causa es escaso en el marco del colectivo de cuarenta y ocho candidatos a jurados, y por tanto ello no modifica la cuestión.

Entonces no es viable la idea o el concepto de quienes sostiene que la recusación sin causa como derecho asignado a los acusadores permite un jurado a medida, o algún desbalance en la búsqueda del jurado imparcial.

Finalmente, hay quienes sostienen que no existen argumentos para sostener las recusaciones sin causa en cabeza de los acusadores.

Considerando que los acusadores (estatales o particulares) son los únicos que pueden recusar sin causa al candidato en quien aprecien un sesgo de parcialidad en favor del imputado, pero no demostrable suficientemente para hacer un pedido de recusación con causa, resulta a mi ver que por tal solo argumento, y teniendo en cuenta el escaso número de recusaciones sin causa admitidos por ley, la regulación vigente es acertada y es beneficiosa para la búsqueda de un jurado imparcial.

### **III. Conclusión**

Por lo dicho, concluyo en que la ley bonaerense, al igual que la de Neuquén, en línea con las regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica y Puerto Rico, y con el proyecto de ley de Juicio por Jurados en el orden nacional, aciertan en la bilateralidad de la concesión del derecho de recusaciones sin causa, a los candidatos a jurado en la audiencia de *voir dire*.